



REPÚBLICA DE PANAMÁ

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE No. 168-2022

RECORRENTE: SAFETY SERVICES AND EQUIPMENT, S.A.

ACTO RECURRIDO: Resolución N° ETE-GG-05-2022 de 14 de julio de 2022, proferida por la **EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A.** mediante la cual se resuelve administrativamente la Orden de Compra N°41544.

Magistrado Ponente: MARTÍN WILSON CHEN

RESOLUCIÓN No.01-2023/TACP de 03 de enero de 2023 (Decisión).

CONSIDERANDO:

Que la Ley 22 de 27 de junio de 2006, modificada por la Ley 153 de 2020, regula la Contratación Pública en Panamá y en su artículo 75 advierte que a los procedimientos de selección de contratistas perfeccionados se le aplicará la norma vigente al inicio de estos.

Que la misma excerta legal, modificada por la Ley 61 de 2017, en su artículo 136, crea el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas como ente independiente e imparcial, con jurisdicción en todo el territorio de la República, el cual tiene competencia privativa para conocer en única instancia, entre otros temas, el Recurso de Apelación contra la resolución administrativa del contrato y la inhabilitación del contratista.

Que la contratación objeto de recurso de apelación, se llevó a cabo sobre la base del literal D del numeral VI del Reglamento Especial de Contratación de la empresa ETESA adoptada mediante el Decreto Número 22 del 19 de marzo de 2020, ordenado por la Contraloría General de la República, cual autoriza a la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A. para contratar siempre que el monto sea inferior a un (1) millón de balboas en Servicios, Insumos, Mantenimiento, Poda, Saneamiento, Desinfección, Fumigación, Equipos y Repuestos, necesarios para mantener el servicio Público de Transmisión de energía, en atención a lo establecido en el artículo 347 de la Ley 110 de 12 de noviembre de 2019; vigentes al momento del inicio del acto presente acto público.

Que el apartado XIV del Decreto 22 de 2020 señala que ETESA para el procedimiento de resolución administrativa, actuará conforme al Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 61 de 2017, reglamentado a través del Decreto Ejecutivo 40 de 2018. De igual manera, de conformidad a la Ley 38 de 2000.



I. ANTECEDENTES.

Que el Estado, debidamente representado para este Acto por la EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A., llevó a cabo el procedimiento de Selección de Contratista con base en la normativa vigente al momento de la convocatoria, esto es, Ley 110 de 12 de noviembre de 2019 para el “SUMINISTRO DE HERRAMIENTAS PARA PERSONAL DE LÍNEAS Y SUBESTACIONES DE LA ZONA REGIONAL 2 COCLÉ – VERAGUAS”, cual se adjudicó a SAFETY SERVICES & EQUIPMENT S.A., tal como se desprende del cuadro de adjudicación visible de folios 289 a 290, en la cual se indica:

“... Adjudicación:

Se adjudica a la Empresa SAFETY SERVICES & EQUIPMENT, S.A. la cual cumplió con las condiciones especiales y el requisito de selección contenido en los términos de referencia...”.

Que la EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A., a través de la investidura de sus autoridades correspondientes, suscribió la **orden de compra N°41544**, con la descripción del objeto contractual consistente en el suministro de herramientas para personal de líneas y subestaciones de la Zona Regional 2 de Coclé- Veraguas, contentiva de 21 páginas, refrendada por la Contraloría General de la República el día 2 de julio de 2021. (ver folios 414 a 444 del expediente administrativo)

Que la entidad contratante, a través de Resolución N°ETE-GG-05-2022 de 14 de julio de 2022, decidió resolver administrativamente la Orden de Compra N°41544 expedida a favor de SAFETY SERVICES AND EQUIPMENT, S.A., por la suma de B/. 254,635.39. (Folios 493 a 494 del expediente administrativo)

Esta resolución fue notificada personalmente a JAVIER SÁNCHEZ, quien funge como Representante Legal de la empresa SAFETY SERVICES AND EQUIPMENT, S.A. el día 29 de julio de 2022. (Folio 494 del expediente administrativo)

II. ANUNCIO DEL RECURSO DE APELACIÓN

Según se desprende de la Resolución N°ETE-GG-05-2022 de 14 de julio de 2022, por medio de la cual se resolvió administrativamente la Orden de Compra N°41544, específicamente a folio 494 se tiene sello de notificación del señor JAVIER SÁNCHEZ, representante legal de SAFETY SERVICES AND EQUIPMENT, S.A.

Posteriormente, según se desprende del portal electrónico de “panamacompra”, en la sección de “*notificaciones administrativas*”, se cuenta con la publicación del escrito de anuncio de recurso, en conjunto con la sustentación respectiva, los cuales tienen como fecha de recibido en la secretaría del Tribunal, el 09 de agosto del año que cursa (Fojas 04 a 07 del expediente TACP).



Fecha	Descripción
12.08.2022	UNACHI-Resultado de estudio de mercado para aire acondicionado de 48,000 BTU.
12.08.2022	Autoridad Aeronáutica Civil- Resultado del estudio de mercado soporte y mantenimiento de la plataforma tecnológica.
12.08.2022	SDI-Autoridad Aeronáutica Civil-Para la instalación, puesta en marcha y certificación de un DVOR/DME.
12.08.2022	Anuncio, Poder y Sustentación de Apelación SAFETY SERVICES vs ETESA Exp.168-2022.
11.08.2022	SDI-Autoridad Aeronáutica Civil-Para la contratación ampliación y mejoras a las oficinas de operaciones.
11.08.2022	Presidencia- Resultado del estudio de mercado adquisición de uniformes regulares.
11.08.2022	SDI-Presidencia-Para la adquisición de piezas para radios de comunicación.
10.08.2022	Certificación de Interposición de Recurso de Apelación de SAFETY SERVICES VS ETESA.
10.08.2022	Certificación de Interposición de Recurso de Apelación de SAFETY SERVICES VS ETESA.
10.08.2022	SDI-UNACHI- Para el proyecto Suscripción Triannual de las Plataformas de Bibliotecas Virtuales
10.08.2022	SDI-PANDEPORTES- Para la adquisición de implementación de una ventanilla de tramitología digital.
10.08.2022	SDI-Metro de Panamá- Para el servicio de mantenimiento preventivo, correctivo, predictivo y estético.
10.08.2022	SDI- Metro de Panamá- Para servicios de mantenimiento preventivo y correctivo del sistema de energía de la línea 1.
09.08.2022	BDA-Resultado de estudio de mercado para el aprovisionamiento de infraestructura como servicio.
09.08.2022	SDI-HST-Para adquisición de insumo médico.
09.08.2022	SDI-SMV-Para el servicio de actualización y mejoras del sistema electrónico de remisión.

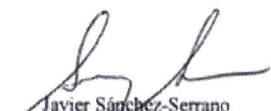
El licenciado RICARDO SOLÍS SALGADO, actuando en representación de la empresa SAFETY SERVICES AND EQUIPMENT, S.A., adjuntó al libelo de su Recurso, el escrito de Anuncio del Recurso de Apelación en contra de la Resolución N°ETE-GG-05-2022 de 14 de julio de 2022, por la cual se resuelve administrativamente la orden de Compra N°41544 presentado ante la EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A. el 04 de agosto de 2022 a la 1:46 p.m.

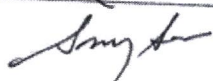
ANUNCIO DE
RECURSO DE APELACION

RESOLUCION No.ETE-GG-07-2022
De 14 de Julio de 2022 emitida por EMPRESA DE
TRANSMISION ELECTRICA S.A.

HONORABLE GERENTE GENERAL DE LA EMPRESA DE TRANSMISION
ELECTRIC, S. A., E.S.D.

Quien suscribe, Javier Sánchez, varón, panameño, mayor de edad, con numero de identidad personal 9-709-1845, Comerciante, oficinas en el Distrito de Panamá, Corregimiento de Bella vista , actuando en mi condición de Representante Legal de la empresa SAFETY SERVICES AND EQUIPMENT, inscrita en el registro público con ficha 844959, documento 2679618; con domicilio en Bella Vista; teléfono +507 63275825 y correo electrónico js.sse@outlook.com; por este medio concurro a su digno despacho a fin de ANUNCIAR EL RECURSO DE APELACION contra la Resolución No.ETE-GG-07-2022 de 14 de Julio de 2022 por la cual se Resuelve Administrativamente la Orden de Compra No.41554 para "SUMINISTROS DE HERRAMIENTAS PARA EL PERSONAL DE LINEAS Y SUBESTACIONES DE LA ZONA REGIONAL I PANAMA - COLON"


Javier Sánchez-Serrano
Ced. 9-709-1845

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE CONTRATACIONES PUBLICAS
RECIBIDO Por Insistencia RQ.
Fecha. 9 de Agosto 2022.
Hora. 2:27 p.m.
Firma 

TACP

22 AGO- 9 PM 2:27

ETESA
AGO 4 2022 1:45PM


RECIBIDO



Que, conforme apartado XIV del Decreto 22 de 2020 se establece que, ETESA para el procedimiento de resolución administrativa objeto de estudio, actuará conforme al Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 61 de 2017, reglamentado a través del Decreto Ejecutivo 40 de 2018.

XIV. CAUSALES DE RESOLUCION ADMINISTRATIVA

Como causales de resolución administrativa del contrato u orden de compra, además de las que se tengan por convenientes pactar en el contrato, deberán figurar las siguientes:

- El incumplimiento de las cláusulas pactadas.
- La muerte del contratista, en los casos en que deba producir la extinción del contrato conforme a las reglas del Código Civil, si no se ha previsto que puede continuar con los sucesores del contratista, cuando sea una persona natural.
- La declaratoria judicial de liquidación del contratista.
- La incapacidad física permanente del contratista, certificada por médico idóneo, que le imposibilite la realización de la obra, si fuera persona natural.
- La disolución del contratista, cuando se trate de persona jurídica, o de alguna de las sociedades que integran un consorcio o asociación accidental, salvo

Reglamento Especial de Contratación
Año 2020
Pág. 12

que los demás miembros del consorcio o asociación puedan cumplir el contrato.

- El incumplimiento de las Especificaciones Técnicas por parte de EL CONTRATISTA.
- Las acciones de EL CONTRATISTA, que tiendan a desvirtuar el objeto del Contrato.
- No disponer del personal ni del equipo con calidad y capacidad necesaria para efectuar satisfactoriamente los trabajos dentro del periodo fijado.
- La renuencia a cumplir con las indicaciones o acatar las órdenes desconociendo la autoridad de ETESA.
- Después de haberse otorgado tres (3) prórrogas en la vigencia del contrato por causas imputables exclusivamente al contratista, ETESA podrá resolver administrativamente el contrato.

ETESA para el procedimiento de resolución administrativa, actuara conforme al Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 61 de 2017, reglamentado a través del Decreto Ejecutivo 40 de 2018. De igual manera, de conformidad a la Ley 38 de 2000.

En ese sentido, tenemos que determinar, cuál era la normativa vigente de la Ley 22 de 2006, para la fecha en que se dio inicio al acto de selección de contratista de marras, que dio como resultado la orden de Compra N°41544 a favor de SAFETY SERVICES AND EQUIPMENT, S.A. y en ese sentido, observamos que, a la fecha de 17 de junio de 2020, cuando se confeccionó el Memorando ETE-DOM-070-2020, por medio del cual se solicitaba la autorización para la contratación del "SUMINISTRO DE HERRAMIENTAS PARA PERSONAL DE LÍNEAS Y SUBESTACIONES DE LA ZONA REGIONAL 2 COCLÉ-VERAGUAS, se encontraba vigente el texto único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006 ordenado por la Ley N°61 de 2017 y el Decreto Ejecutivo N°40 de 2018 que la reglamenta.



Así las cosas, la normativa aplicable al mecanismo de notificación de todas las resoluciones, actos administrativos y comunicaciones que emitan las entidades contratantes, es el establecido en el artículo 145 de la ley citada, cual se expresa así:

Artículo 145. Notificación. Todas las resoluciones, demás actos administrativos y comunicaciones que emitan las entidades contratantes dentro del proceso de selección de contratista y en la ejecución del contrato, así como las que dicte el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, se publicarán en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra".

Asimismo, las resoluciones que emita la Dirección General de Contrataciones Públicas aceptando o rechazando la solicitud de Registro de Proponentes, así como las que emitan las instituciones del Estado ordenando la inhabilitación de un contratista, deberán publicarse en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra".

Transcurridos dos días hábiles, después de que la entidad contratante haya publicado en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", las resoluciones, el cuadro de cotizaciones de compras menores o los actos administrativos mencionados en este artículo se darán por notificados y el interesado, si se considera agraviado con dicha decisión, podrá interponer el recurso de impugnación que establece esta Ley.

Es obligación de los proponentes mantenerse informados de todas las incidencias que se den en los procesos de selección de contratista en los cuales participa y, para ello, debe verificar con frecuencia en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" todos los anuncios y notificaciones con respecto a los actos públicos.

En las áreas rurales donde no exista la posibilidad de acceder al Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", las notificaciones de que trata este artículo serán publicadas en el tablero de la entidad por el término de dos días hábiles.

III. DESCRIPCIÓN DEL ACTO APELADO:

El acto atacado a través del Recurso de Apelación lo constituye la Resolución N°ETE-GG-05-2022 de 14 de julio de 2022, por la cual se resuelve administrativamente la orden de Compra N°41544 para *"Suministro de herramientas para el personal de líneas y subestaciones de la Zona Regional 2 Coclé- Veraguas"*, proferida por la EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A., y por la que se inhabilitó por el término de un (1) año a la empresa contratista. (Folios 493 y 494 del expediente administrativo)

La Resolución bajo examen sustenta en lo medular lo siguiente:

"...

Que el día 2 de julio de 2021 fue refrendada por la Contraloría General de la República, la Orden de Compra N°41544, para el "PARA SUMINISTROS DE HERRAMIENTAS PARA EL PERSONALDE LÍNEAS Y SUBESTACIONES DE LA ZONA REGIONAL 2 COCLÉ-VERAGUAS".

Que ETESA mediante nota N°ETE-DOM-047-2021 de 6 de julio de 2021, emitió Orden de Proceder, indicándole al Contratista



que el día 12 de julio de 2021 empezaría a correr el término de entrega.

Que la referida Orden de Compra tenía un plazo de entrega de 90 días calendarios, contados a partir del 12 de julio de 2021 el cual venció el día 10 de octubre de 2021. No obstante, el Contratista solicitó una extensión de plazo de 80 días calendarios el día 14 de marzo de 2022, es decir 155 días después del vencimiento de ésta.

Que ETESA consideró no otorgar la prórroga debido a que la solicitud fue presentada con posterioridad al vencimiento de la Orden de Compra, aunado a que no se presentaron elementos de convicción que demostrasen que el retraso no le era imputable al Contratista.

Que el incumplimiento antes descrito constituye causal de resolución administrativa de la Orden de Compra, tal como lo establece el numeral 1 del artículo 126 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, que regula la Contratación Pública, ordenado por la Ley 61 de 2017.

Que la EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A. (ETESA) inició el trámite conducente a la Resolución Administrativa de la Orden de Compra N°41544, "PARA SUMINISTROS DE HERRAMIENTAS PARA EL PERSONAL DE LÍNEAS Y SUBESTACIONES DE LA ZONA REGIONAL 2 COCLÉ-VERAGUAS", mediante la nota ETE-GG-180-2022 de fecha 17 de junio de 2022, enviada al domicilio provisto por el Contratista y a la empresa afianzadora.

Que el Contratista presentó sus descargos a la nota indicada en el considerando anterior, mediante nota de fecha 23 de junio de 2022, recibida en nuestras oficinas el día 27 de junio del presente.

Que la EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA S.A. (ETESA), luego de valorar lo indicado por el Contratista, considera no existen sustentos para el incumplimiento del Contratista, por lo que ha decidido continuar con la Resolución de la Orden de Compra mencionada...". (sic)

IV. PRESENTACIÓN DE DESCARGOS Y SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.

El día 9 de agosto de los corrientes, a las 3:09 p.m. el RICARDO SOLÍS SALGADO, actuando en nombre y representación de la empresa SAFETY SERVICES AND EQUIPMENT, S.A. presentó ante los estrados del Tribunal, sustentación de recurso de apelación en contra de la Resolución N°ETE-GG-05-2022 de 14 de julio de 2022, por



medio de la cual la entidad declaró resolver administrativamente la Orden de Compra 41544 e inhabilitó por el término de un (1) año a la referida empresa. (Escrito de Sustentación visible de folios 06 a 07 del Expediente del Tribunal).

En lo medular del libelo de recurso de apelación, el licenciado SOLÍS expresó lo siguiente:

HECHOS FUNDAMENTALES EN QUE SE BASA LA PETICION:

PRIMERO: Que la empresa SAFETY SERVICES AND EQUIPMENT se ha mantenido en constante comunicación con la EMPRESA DE TRANSMISION ELECTRICA, S.A., exponiendo las razones, no imputables al proveedor, para el atraso en la entrega de las herramientas.

SEGUNDO: Que la Resolución No.ETE-GG-07-2022 de 14 de Julio de 2022 afirma que SAFETY SERVICES AND EQUIPMENT no presentó la evidencia que justifique la tercera prórroga. Esta afirmación no se ciñe a lo actuado, tal y como prueban las notas presentadas por el fabricante donde señala las fechas de disposición del inventario.

TERCERO: Que SAFETY SERVICES AND EQUIPMENT solicito la prórroga en tiempo oportuno y, mediante múltiples correos electrónicos se solicito dicha prórroga para el trámite del endoso a la fianza de cumplimiento, siendo ignoradas las múltiples solicitudes.

CUARTO: Que SAFETY SERVICES AND EQUIPMENT ha mantenido los canales de comunicación con la EMPRESA DE TRANSMISION ELECTRICA, S. A., informando sobre la situación del retraso y las causas sustentadas por el fabricante, motivada por los efectos de la pandemia de Covid-19.

QUINTO: Que reconocemos la buena disposición de la EMPRESA DE TRANSMISION ELECTRICA, S. A., para considerar estos atrasos, no imputables al proveedor.

SEXTO: Que SAFETY SERVICES AND EQUIPMENT está en posición de hacer entrega total de las herramientas motivo de esta contratación a partir del lunes 8 de agosto de 2022, toda vez que dichas herramientas ya se encuentran en la República de Panamá.

SEPTIMO: Que en la parte resolutive de la Resolución No.ETE-GG-07-2022 de 14 de Julio de 2022, la EMPRESA DE TRANSMISION ELECTRICA resuelve: "NOTIFICAR la presente resolución en el Portal Electrónico de Contrataciones Publicas "PanamaCompra", por el termino de dos (2) días" (el subrayado es nuestro).

OCTAVO: Que la Resolución No.ETE-GG-07-2022 de 14 de Julio de 2022 no ha sido notificada en el portal de "PanamaCompra" al día de la presentación de esta apelación, tal y como lo ordena la propia Resolución No.ETE-GG-07-2022, esta situación impide cumplir con los plazos establecidos en la legislación para la presentación de apelación ante autoridad competente.

NOVENO: Que el Artículo 32 de la ley 22 de 2006 ordenada por la ley 153 de 8 de mayo de 2020 se refiere al principio el debido proceso al establecer:

Artículo 32. Principio del debido proceso. Todas las personas tienen derecho a que se les brinden las garantías esenciales tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo en los procedimientos de selección de contratista y, en las

Página 1 de 2

demás etapas de la contratación pública, a ser oídas y hacer valer sus derechos ante la entidad contratante, la Dirección General de Contrataciones Públicas y el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas.

Los parámetros para la aplicación de este principio son los siguientes:

- 1. Los servidores públicos observarán las reglas del debido proceso en todas las etapas del procedimiento de la contratación pública y durante la ejecución del contrato hasta su liquidación.*

DECIMO: Que la Resolución No.ETE-GG-07-2022 de 14 de Julio de 2022 no cumple con esta exigencia por lo que se vulnera el derecho de SAFETY SERVICES AND EQUIPMENT

(El resaltado es nuestro)

Finalizó solicitando, se ordene a la EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, retirar la inhabilitación de la empresa SAFETY AND EQUIPMENT en el portal de compras gubernamentales y se permita la entrega de los equipos.

El día 17 de agosto de 2022 la EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A., mediante Nota ETE-DAL-094-2022 de 15 de agosto de los corrientes, remitió



expediente administrativo de la Orden de Compra N°41544 que consta de un (1) tomo, con 494 fojas.

Ese mismo día, a las 3:56 p.m. la Secretaria General remitió al Despacho del Magistrado Sustanciador, el expediente N°168-2022, contentivo del presente proceso de apelación, cuyo recibido se observa de la diligencia de entrega del expediente (folio 036).

El recurrente adjuntó como pruebas los siguientes documentos:

- Adjunto
- Certificado de Registro Publico ✓ C1) 405A.
- Original del Anuncio de Apelación, debidamente sellado por la entidad ✓
- Copia simple de la Orden de Compra No.41554 ✓
- Copia de la resolución ETE-GG-07-2022, remarcado el fundamento de derecho equivocado y la parte de la notificación. ✓
- Copia simple de correos del fabricante presentadas a la Empresa de Transmisión Eléctrica ✓ C2) 405AS.
- Copia simple de correos electrónicos con solicitud de prórroga. no se reportó. B.
- Copia simple de factura de aduanas y compra de las herramientas.
- Cedula del Representante Legal ✓ C1) 405A.
- Copia de la Nota N-SSB-2346 Solicito Prorroga ✓
- Copia de Nota N-SSB-2352 Solicito Prorroga ✓
- original de Nota con Fecha 6 de octubre del 2021 ✓

TACP

Tribunal Administrativo
de Contrataciones Públicas
Secretaría General

EL PRESENTE DOCUMENTO Recurso. B.
HA SIDO PRESENTADO "POR INSISTENCIA"

Recurrente: Safety Services And Equipment.

Panamá OP de Agosto de 20 22.

Firma [Firma]

22 AGO- 9 PM 2:27

RECIBIDO

V. ANÁLISIS DELIBERATIVO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS:

Que en cumplimiento de los trámites procesales generados para la solución de la presente litis, se procede a un examen de las constancias procesales y los argumentos exteriorizados por las partes, por lo que, el Pleno del Tribunal debe verificar la conformidad del Acto Apelado con el ordenamiento jurídico aplicable, haciendo referencia a los aspectos más relevantes contenidos en el expediente, no sin antes entrar a verificar que se haya cumplido con el ordenamiento jurídico aplicable al caso concreto que nos ocupa, respetando las garantías procesales y atendiendo el debido proceso:

A. PRESUPUESTOS FORMALES: dentro de los cuales se desprenden:

1. La oportunidad procesal para recurrir y garantía del debido proceso.

En primer lugar, se observa a folios 493 a 494 del expediente administrativo que la Resolución objeto de recurso (Resolución N°ETE-GG-05-2022 de 14 de julio de 2022)



tiene sello de notificación personal del cual se observa que JAVIER SÁNCHEZ, representante legal de la empresa contratista, se notificó el día 29 de julio de los corrientes y con su puño y letra anunció recurso de Apelación.

Posteriormente y tal como se ha hecho constar en los antecedentes de la presente resolución, el día 4 de agosto de 2022, JAVIER SÁNCHEZ anunció por escrito recurso de apelación, recibido por la entidad a la 1:46 pm, y luego el 9 de agosto otorgó poder a RICARDO SOLÍS SALGADO a fin de que sustentara el mismo; lo cual hizo mediante libelo de sustentación ante la secretaría de este Tribunal, visible de folios 04 a 09 del expediente del TACP. Documentación que le fue recibida en la secretaría del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, en razón de que al accionante le asisten derechos generados del principio de Tutela Administrativa efectiva, en atención a que la falta de publicación de los documentos que activan la fase de resolución administrativa del contrato, es un hecho que no le es imputable al contratista.

La tutela administrativa efectiva tiene entre sus presupuestos el derecho a acceder al procedimiento administrativo, a ser escuchado y a recibir una respuesta oportuna de los órganos y entes públicos, quienes deben motivar sus decisiones. De igual forma, comprende el derecho a recurrir las actuaciones administrativas y a que se ejecuten las decisiones y actos de la administración.

Al respecto, este Tribunal se ha hecho eco de lo que advierte la doctrina, en particular lo indicado por el tratadista Joan Pico Junoy, citado por nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia en Pleno, dentro de la Sentencia por Acción de Amparo de garantías N°998-08 de 31 de mayo de 2010, bajo la ponencia del magistrado Harley J. Mitchell D., que a continuación transcribimos:

“ ...

El derecho a la tutela efectiva según Joan Picó Junoy, tiene, igualmente, un contenido complejo que incluye los siguientes aspectos: el derecho de acceso a la jurisdicción, el derecho a obtener una sentencia fundada en derecho congruente, el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales y el derecho al recurso legalmente previsto. (PICÓ JUNOY, Joan; Las Garantías Constitucionales del Proceso, José María Bosch Editor, Barcelona, España. 1997, Pág. 40)

...

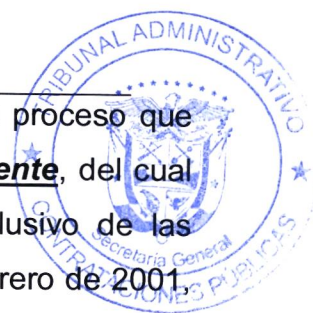
...

Del mismo modo exalta nuestro máximo tribunal de justicia, al respecto:

“ ...

El derecho a la jurisdicción reconoce a todo individuo la posibilidad de acceder a los tribunales de justicia a fin de reclamar o exigir el reconocimiento de un derecho o interés legítimo.

....”



Este concepto, va de la mano con la garantía constitucional del debido proceso que concede a toda persona el **derecho de ser oída por Tribunal competente**, del cual ha dicho la Corte Interamericana de Derechos Humanos, no es exclusivo de las autoridades judiciales, tal como lo manifestó en la Sentencia de 6 de febrero de 2001, en el caso Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú, cuyo extracto copiamos a continuación:

“...Si bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula “Garantías Judiciales”, su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, “sino al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales” a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos.

103. La Corte ha establecido que, a pesar de que el citado artículo no especifica garantías mínimas en materias que conciernen a la determinación de los derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, las garantías mínimas establecidas en el numeral 2 del mismo precepto se aplican también a esos órdenes y, por ende, en éstos el individuo tiene derecho al debido proceso en los términos reconocidos para la materia penal, en cuanto sea aplicable al procedimiento respectivo.

104. Atendiendo a lo anterior, la Corte estima que tanto los órganos jurisdiccionales como los de otro carácter que ejerzan funciones de naturaleza materialmente jurisdiccional, tienen el deber de adoptar decisiones justas basadas en el respeto pleno a las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 8 de la Convención Americana.

105. En este sentido, pese a que el artículo 8.1 de la Convención alude al derecho de toda persona a ser oída por un “juez o tribunal competente” para la “determinación de sus derechos”, dicho artículo es igualmente aplicable a las situaciones en que alguna autoridad pública, no judicial, dicte resoluciones que afecten la determinación de tales derechos.

Es por ello que, este Tribunal, en el afán de salvaguardar el derecho que el recurrente tiene de ser atendido por quien es competente de conocer su causa, procede a emitir un pronunciamiento respecto del escenario jurídico que nos plantea el dossier bajo examen, no sin antes dejar constancia que el 8 de septiembre de los corrientes se



presentó solicitud conjunta de suspensión del proceso por el plazo de un (1) mes, por parte de EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A. y SAFETY SERVICES AND EQUIPMENT, S.A., concedida mediante Resolución N°048-2022 de 09 de septiembre de 2022.

Vencida esta, las partes acordaron solicitar nuevamente de manera conjunta, suspensión del proceso, esta vez por el plazo de dos (2) meses, la cual fue concedida mediante Resolución N°057-2022 de 20 de octubre de 2022. (Ver folios 037 a 063 del expediente del TACP)

Transcurrido el plazo al que hemos hecho referencia, sin que se haya presentado ninguna otra solicitud, el expediente queda en estado de decidir, por lo que a ello nos abocamos sin entrar en otras consideraciones.

B. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Siendo el Tribunal fiscalizador del fiel acatamiento sobre la adopción garantista al debido proceso, debe escrutar para ello, las actuaciones ejercidas por la Administración, así como verificar el acatamiento estricto de los principios de la Contratación Pública, en lo particular, lo preceptuado por el artículo 20 de la Ley 22 de 27 de junio de 2006 aplicable al presente proceso y en virtud de lo normado en el Decreto 22 de 2020 de la Contraloría General de la República, expuesto así:

Capítulo IV Principios de la Contratación Pública

Artículo 20. Principios generales de la contratación pública. Las actuaciones de quienes intervengan en la contratación pública se desarrollarán con fundamento en los principios de transparencia, economía, responsabilidad, eficacia, publicidad, eficiencia, debido proceso y de igualdad de los proponentes, de conformidad con los postulados que rigen la función administrativa.

Además, les serán aplicables las normas que regulan la conducta de los servidores públicos, las reglas de interpretación de la contratación, los principios generales del Derecho, las normas del Derecho Administrativo y las normas en materia civil y comercial que no sean contrarias a esta Ley.

Las contrataciones públicas deberán contribuir a la construcción de un sistema de responsabilidad social y sostenibilidad, procurando el desarrollo de políticas que permitan la protección comunitaria y medioambiental de Panamá y sus ciudadanos.

Debe ponderarse que ya hemos delimitado la normativa aplicable al procedimiento de Resolución Administrativa del Contrato, a la cual nos remite el Decreto 22 de 2020, señalando que para este trámite se actuará conforme al Texto Único de la Ley 22 de 2006, es decir que, **las notificaciones han de realizarse por medio del portal electrónico “PanamaCompra”**, como lo dispone el artículo 145 citado previamente y el procedimiento de resolución administrativa del contrato, como viene descrito en el capítulo XV lex cit, artículos 126, 128 y 129, este último cual citamos a continuación:

Artículo 129. Procedimiento de resolución. La resolución administrativa del contrato se ajustará a lo



establecido en el artículo anterior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. ...
2. Si la entidad contratante considera resolver administrativamente el contrato, **se lo notificará al afectado o a su representante**, señalándole las razones de su decisión y concediéndole un término de cinco días hábiles, para que conteste y, a la vez, presente las pruebas que considere pertinentes.
3. ...

...”

Ello nos hace partir de la premisa que, la EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A., una vez dictó la Nota ETE-GG-180-2022 de 17 de junio de 2022 de intención de resolución administrativa del contrato, debió proceder con la notificación según lo dispone la Ley 22 de 2006 aplicable y que, de hecho fue citada en la misma comunicación indicándose:

“Que de acuerdo con el artículo 139 de la Ley 22 de 2006, que regula la contratación pública, ordenada por la ley 153 de 2020 (sic), se le concede el término de cinco (5) días hábiles, para que conteste y a la vez presente pruebas que considere pertinentes” .
(Véase folios 459 y 460 del Exp. Administrativo)

Es decir, la entidad está consciente que, en lo sucesivo tenía que acogerse a la Ley de contrataciones públicas, en este caso, con las modificaciones al tiempo de inicio del procedimiento de selección de contratista en junio de 2020, como quedó plasmado en el memorando ETE-DOM-070-2020 visible a folio 1 del expediente administrativo.

Lo que se evidencia del expediente administrativo es que, se realizaron diligencias de notificaciones personales, que en el caso del contratista SAFETY SERVICES AND EQUIPMENT, S.A. resultaron infructuosas, tal como se desprende de folios 459 a 463 en los que se observa la nota de intención ETE-GG-180-2022 de 17 de junio de 2022, seguido de los correos electrónicos mediante los cuales la entidad deja constancia que: “...Cuando se fue a entregar la correspondencia a la empresa mencionada en el Asunto en la dirección comunicada por Marukel (oficina 514 de Balboa Plaza), en la misma no había nadie y el portero del edificio dijo no conocer sobre esta empresa...”.

Luego, a folios 475 a 476, la empresa SAFETY SERVICES AND EQUIPMENT S.A., deja constancia que la Nota ETE-GG-181-2022 fue enviada a la aseguradora y no



se les comunicó a ellos, ni por escrito, ni por los medios establecidos en la ley de contrataciones públicas¹.

La contratista en este caso, se vio privada de la oportunidad procesal de presentar pruebas y sustentar las razones del incumplimiento en el que ha incurrido, toda vez que, se ejercieron mecanismos de notificación ajenos al tipo de procedimiento que debe aplicarse a la resolución administrativa del contrato por parte de ETESA. Cuestión que no deja de llamar la atención, puesto que, a continuación, la entidad contratante, al proferir la Resolución N°ETE-GG-05-2022 de 14 de julio de 2022, cita, como fundamento de derecho, el Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, que regula la contratación pública, ordenado por la Ley 61 de 2017. De hecho, sustenta el incumplimiento conforme lo establece el artículo 126 del Texto Único de la Ley 22 de 2006 y en el hecho Tercero expresa:

TERCERO: NOTIFICAR la presente Resolución en el Portal Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”, por el término de (2) días hábiles.

Con lo anterior, encontramos una flagrante violación al procedimiento legalmente establecido para este trámite, con lo cual se transgreden las normas del procedimiento de resolución administrativa del contrato que hemos citado previamente, así como el principio de publicidad contenido en la Ley 22 de 2006 en el artículo 25, cual obliga a todas las autoridades reguladas por esta Ley a divulgar toda la información relacionada con los procedimientos de selección de contratista que realicen y los contratos.

Se transgrede el Principio del debido proceso, de corte constitucional y que la Ley de contrataciones públicas vigente para el presente acto contempla en su artículo 27 al tenor siguiente:

Artículo 27. Principio del debido proceso. Todas las personas tienen derecho a que se les brinden las garantías esenciales tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo en los procedimientos de selección de contratista y, en las demás etapas de la contratación pública, a ser oídas y hacer valer sus derechos ante la entidad contratante, la Dirección General de Contrataciones Públicas y el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas.

Los parámetros para la aplicación de este principio son los siguientes:

1. Los servidores públicos observarán las reglas del debido proceso en todas las etapas del procedimiento de la contratación pública y durante la ejecución del contrato hasta su liquidación.
2. Los servidores públicos están obligados a admitir los reclamos y conceder los recursos de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.
3. Los servidores públicos están obligados a contestar en tiempo oportuno los reclamos y los recursos de acuerdo con lo que establece esta Ley.

Se transgrede también, el artículo 145 lex cit, en el que se establece la forma de notificación de las resoluciones, actos administrativos y comunicaciones que emitan las

¹ La Nota ETE-GG-181-2022, corresponde a la orden de compra N°41545.



entidades, al cual nos hemos referido previamente en esta resolución; por lo que, considera el colegio tribunalicio que le asiste la razón al apelante en cuanto a los aspectos de forma que han sido violados en el trámite de la presente encuesta administrativa y que impiden analizar el fondo en cuanto a si corresponde, confirmar o revocar la decisión. Por el contrario, se cumplen los presupuestos para afirmar que se han cometido infracciones al ordenamiento jurídico y que propician la nulidad absoluta dentro del proceso administrativo que nos ocupa, en virtud de lo establecido en el artículo 155 de la Ley 22 de 2006, que indica:

Artículo 155. Causales de nulidad absoluta. Son causales de nulidad absoluta los actos que la Constitución Política o la ley señalen, aquellos cuyo contenido sea imposible o constitutivo de delitos, los celebrados por decisión de autoridad que carezca de competencia para adjudicar el acto público o los que se hayan celebrado con prescindencia absoluta del procedimiento legalmente establecido. Las causales de nulidad podrán plantearse en cualquier momento y por cualquier persona.

En ese sentido, se decretará la nulidad de la nota de intención N°ETE-GG-180-2022 de 17 de junio de 2022 visible de folios 459 a 460 del expediente administrativo y la Resolución N°ETE-GG-05-2022 de 14 de julio de 2022 consultable de fojas 493 a 494. Por lo que la entidad deberá garantizar en todo instante el cumplimiento de todas las garantías procesales.

La garantía menoscabada se basa fundamentalmente en que, si la norma apunta a la notificación de la intencionalidad de resolución administrativa de la orden de compra, para que la contratista manifieste su defensa, lo que se traduce a que, la entidad no podía proferir la resolución No. ETE-GG-05-2022 de 14 de julio de 2022, que decidió resolver administrativamente la Orden de Compra No. 41544, hasta tanto no se llevara a cabo la notificación correspondiente y en la forma pertinente.

El derecho de respetar los términos y trámites, específicamente lo que encierra el proceso debido en cada momento en la toma de decisiones, cualquiera que sea el escenario, debemos ajustarnos y girar nuestras miradas hacia el control de convencionalidad y en ese sentido, instrumentando el debido proceso, por ser la República de Panamá parte de la serie de instrumentos internacionales de Derechos Humanos. Como referimos anteriormente, cuando el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos refiere a las “Garantías Judiciales”, no significa que no puede ser aplicada a las autoridades administrativas, por el contrario, su alcance recorre a todo operador de justicia en cualquiera de sus instancias o momentos procesales, y sobre ese aspecto la Corte Americana de Derechos Humanos se ha dirigido, en donde podemos citar la Sentencia de 19 de septiembre de 2006, caso Claude Reyes y otros vs Chile, veamos, entre otras.

Párr.147; Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 1516, párr. 116. 71. De conformidad con la separación de los poderes públicos que existe en el Estado



de Derecho, si bien la función jurisdiccional compete eminentemente al Poder Judicial, otros órganos o autoridades públicas pueden ejercer funciones del mismo tipo. Es decir, que cuando la Convención se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un “juez o tribunal competente” para la “determinación de sus derechos”, esta expresión se refiere a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas. Por la razón mencionada, esta Corte considera que cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal en los términos del artículo 8 de la Convención Americana. En el mismo sentido: Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 727, párr. 124; Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párr. 104; Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18, párr. 126; Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 1358, párr. 164; Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 1489; Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas (El subrayado es nuestro).

Caso Ruano Torres y otros vs El Salvador, Sentencia de 5 de octubre de 2015.

Corte IDH. Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 30319 151. La Corte ha señalado que el derecho al debido proceso se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado, adoptado por cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que pueda afectarlos. El debido proceso se encuentra, a su vez, íntimamente ligado con la noción de justicia, que se refleja en: i) un acceso a la justicia no sólo formal, sino que reconozca y resuelva los factores de desigualdad real de los justiciables, ii) el desarrollo de un juicio justo, y iii) la resolución de las controversias de forma tal que la decisión adoptada se acerque al mayor nivel de corrección del derecho, es decir que se asegure, en la mayor medida posible, su solución justa. 152. En términos convencionales el debido proceso se traduce centralmente en las “garantías judiciales” reconocidas en el artículo 8 de la Convención Americana. La referida disposición convencional contempla un sistema de garantías que condicionan el ejercicio del ius puniendi del Estado y que buscan asegurar que el inculcado o imputado no sea sometido a decisiones arbitrarias, toda vez que se deben observar “las debidas garantías” que aseguren, según el procedimiento de que se trate, el derecho al debido proceso. Asimismo, otras disposiciones de dicho instrumento internacional, tal como los artículos 7 y 25 de la Convención, contienen regulaciones que se corresponden materialmente con los componentes sustantivos y procesales del debido proceso. En el Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú, que se refería a las ejecuciones extrajudiciales de líderes sindicales, la Corte Interamericana sostuvo que las exigencias del artículo 8 de la Convención “se extienden también a los órganos no judiciales a los que corresponda la investigación previa al proceso judicial [...]”. Por lo tanto, desde el inicio de las primeras diligencias de un proceso



deben concurrir las máximas garantías procesales para salvaguardar el derecho del imputado a la defensa. Asimismo, deben concurrir los elementos necesarios para que exista el mayor equilibrio entre las partes, para la debida defensa de sus intereses y derechos, lo cual implica, entre otras cosas, que rija el principio de contradictorio. En el mismo sentido: Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 178; Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 17020, párr. 152; Caso Vélez Loor Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010 Serie C No. 218, párr. 144; Caso Herrera Espinoza y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2016. Serie C No. 31621, párr. 174. 1.2 Interpretación Corte IDH. Caso Blake Vs. Guatemala. Fondo (el subrayado es nuestro).

Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220.

Este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que es consciente de que las autoridades internas están sujetas al imperio de la ley y, por ello, están obligadas a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado es Parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces, también están sometidos a aquél, lo cual les obliga a velar por que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin. Los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer ex officio un "control de convencionalidad" entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana. En el mismo sentido: Caso Liakat Ali Alibux Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de enero de 2014, párr. 151; Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014, párr. 311 (el subrayado es nuestro).

Sobre la importancia de la aplicabilidad de la norma internacional por el juez interno se ha manifestado que es este hecho el que debe hacer efectivo el control convencional, así lo ha destacado Víctor Bazán y Claudio Nash en la obra Justicia Constitucional y Derechos Fundamentales, El Control de Convencionalidad, al manifestar que:

"... el control de convencionalidad a cargo de los magistrados nacionales (y demás autoridades públicas), que consiste en verificar la adecuación de las normas internas que aplican en casos concretos a la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en lo sucesivo, CADH) y a los estándares interpretativos forjados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, Corte IDH)"



Por otro lado, en la referida obra se deja señalado que, "La creciente trascendencia de la intersección del derecho nacional y el derecho internacional de los derechos humanos exige una articulación de tal binomio de fuentes mediante su retroalimentación y complementación en aras del afianzamiento real y no solo declamado del sistema de derechos y garantías.

En tal escenario subyace la circunstancia que marca que la medular cuestión de los derechos humanos es una incumbencia concurrente o compartida entre las jurisdicciones estatales e internacional; esto es que hace mucho tiempo ha dejado de ser una problemática exclusiva de los Estados.

Ciertamente, no se nos escapa que la jurisdicción interamericana ostenta una naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de aquellas de los ordenamientos nacionales (cf. Preámbulo de la CADH, párrafo 2. °) y que la pauta de agotamiento de los recursos internos, vinculada al carácter subsidiario de la dimensión interamericana, está pensada para acordar al Estado la posibilidad de remediar internamente sus conflictos sin necesidad de verse enfrentando un proceso internacional.

Es que, justamente, el desiderátum indica que los Estados deben constituirse en el primer ámbito de tutela cabal de tales derechos, ...

Frente a este escenario, como autoridades garantes de los derechos reconocidos en nuestra Carta Fundamental y en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, nos resta indicar que la aplicación del debido proceso no es un acto meramente potestativo, sino obligatorio, a fin de, por una parte, evitar indefensión y por la otra, respetar los lineamientos legales, constitucionales y convencionales ideados precisamente para mantener un orden jurídico al momento de tomar una decisión.

Este Tribunal no puede dejar de soslayar que el procedimiento para la resolución administrativa del contrato debe iniciarse, con un documento de formulación de cargos, que debe ser notificado al contratista, en donde se le dé la oportunidad de exponer las razones de su incumplimiento y que aporte las pruebas eximentes de culpabilidad, en caso de que existan; así lo reconoce el artículo 129 de la ley vigente en el tiempo (Ley No. 22 de 2006, ordenada por la Ley No. 61 de 2017), el cual es congruente con la garantía judicial expresada por el artículo 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos citada.

Al examinar el procedimiento de resolución administrativa realizado por **ETESA**, confrontado a la luz de la norma antes citada, se colige que se pretermitió una etapa en el procedimiento, toda vez que en el registro recabado en el expediente administrativo no existe constancia alguna que a la empresa **SAFETY SERVICES AND EQUIPMENT, S.A.**, se le hayan notificado y formulado cargos al inicio del procedimiento de resolución administrativa de la Orden de Compra No. 41544.

Por las razones anteriormente expuestas y valoradas, el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas en uso de sus facultades legales y reglamentarias;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD de la Resolución N°ETE-GG-05-2022 de 14 de julio de 2022 por medio de la cual se Resolvió Administrativamente la orden de compra 41544 y se inhabilitó por el término de un año a la empresa **SAFETY SERVICES AND EQUIPMENT, S.A.**, según lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

SEGUNDO: RETROTRAER el procedimiento de Resolución administrativa del Contrato hasta antes de la emisión de la Nota de Intención, la cual una vez proferida nuevamente, deberá ser notificada en el portal electrónico de "PanamaCompras" al tenor de lo dispuesto en el artículo 129 numeral 2, concatenado con el 145 de la Ley 22 de 2006 aplicable.

TERCERO: DEVOLVER a la EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A. el Expediente Administrativo conformado por 494 fojas útiles.

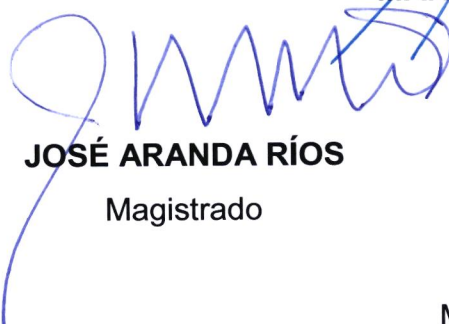
CUARTO: NOTIFICAR a las partes, la presente Resolución para los efectos legales pertinentes, a través del sistema electrónico "PanamaCompra", notificación que se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles posteriores a su publicación en el portal.

QUINTO: ADVERTIR a las partes, que esta resolución agota la vía gubernativa y contra la misma no se admitirá recurso alguno, salvo la acción que corresponda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

SEXTO: DISPONER la salida y archivo del Expediente N°168-2022/TACP, previa anotación en el registro respectivo.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de 1972, reformada por los Actos Reformativos de 1978 y por el Acto Constitucional de 1983, y con las reformas introducidas por los Actos Legislativos 1 de 1993 y 2 de 1994 de Panamá, Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, Ley 15 de 28 de octubre de 1977, Texto Único de la Ley N°22 del 27 de junio de 2006 ordenada por la Ley No. 61 de 2017. Decreto Ejecutivo No.40 de 10 de abril de 2018, artículos 171 al 174 y s.s. de la Ley 38 de 31 julio de 2000. Ley No. 110 de 12 de noviembre de 2019, Decreto Número 22-2020-DNMySC de 19 de marzo de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ ARANDA RÍOS
Magistrado


MARTÍN WILSON CHEN
Magistrado


LUIS MARISCAL
Magistrado


Manuel Beckford
Secretario General

